



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TÉCNICA
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

RESOLUCION EXENTA N° 885

VALPARAISO, 24.01.2008

VISTOS : Lo señalado en el Capítulo III, numeral 8.5 punto 6) referido a las mercancías consideradas de despacho especial o sin carácter comercial, del Compendio de Normas Aduaneras, el que fuera sustituido por Resolución N° 1300 de 14 de Marzo de 2006.

Lo dispuesto en el Capítulo IV, del Compendio de Normas Aduaneras, numeral 14, que permite exportar determinadas mercancías con una tramitación simplificada, mediante un DUSI, sin necesidad de tramitar un DUS-Legalización y sin intervención de despachador de aduana.

CONSIDERANDO: Que, ante el fuerte incremento del intercambio comercial de nuestro país con el resto del mundo y como una manera de facilitar y simplificar la tramitación aduanera de aquellas mercancías consideradas de despacho especial o sin carácter comercial, se estima conveniente aumentar el actual límite establecido en el Compendio de Normas Aduaneras para tramitar esos despachos, de US\$ 500 a US\$ 1.000 FOB, tratándose de mercancías de importación tramitadas por Declaraciones Simplificadas (DIPS), y de US\$ 1.000 a US\$ 2.000, el despacho de mercancías de exportación, utilizando el Documento Único de Salida Simplificado (DUSI).

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4° del D. F. L. N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda y la facultad contenida en el artículo 1° del D. L. N° 2554/79, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N :

I.- **MODIFICASE** el Compendio de Normas Aduaneras de la siguiente forma:

1.- CAPITULO III

1.1 SUSTITUYENSE, las letras c), d), f) y g) del punto 6 del numeral 8.5 por el siguiente:

- c) Importación de mercancías cuyo valor FOB facturado no exceda de US\$ 1.000. En caso que el manifiesto ampare más de un conocimiento de embarque, guía aérea o documento que haga sus veces, para un mismo consignatario, éstos no podrán exceder en conjunto la cantidad antes señalada.
- d) Importación de mercancías que arriben conjuntamente con el viajero, consignadas a un tercero, siempre que su valor FOB facturado no exceda de US\$ 1.000 y pertenezcan a una sola persona natural o jurídica.
- f) Importación de mercancías transportadas por las empresas de correo rápido, por un valor FOB hasta US\$ 1.000 facturado.

- g) Importación de mercancías ingresadas a la Isla de Pascua, procedentes del extranjero o de Zonas Francas, tengan o no carácter comercial, por un valor FOB hasta US \$ 1.000 facturado.

1.2 SUSTITUYESE el párrafo primero del numeral 9.5.2. por el siguiente:

Criterios de agrupación adicionales (en caso que las mercancías correspondan a distintas posiciones arancelarias), cuando la suma de los valores FOB totales facturados no supere los US\$ 1.000 FOB:

1.3 SUSTITUYESE el párrafo primero del numeral 9.5.3. por el siguiente:

En la importación de mercancías por empresas de correo rápido, hasta por un valor de US\$ 1.000, podrán agruparse declarando la partida arancelaria que corresponda al mayor valor FOB total facturado.

1.4 SUSTITUYENSE el párrafo primero de la letra c) y letra d) del numeral 12.1 por las siguientes:

c) Aquellas cuyo valor FOB no exceda de US \$ 1.000 facturado, que lleguen por cualquier vía de transporte. En caso que el manifiesto ampare más de un conocimiento de embarque, guía aérea o documento que haga sus veces, para un mismo consignatario, éstos no podrán exceder en conjunto la cantidad antes señalada. En caso de exceder dicha cantidad, deberá presentarse una Declaración de Ingreso de trámite normal.

d) Aquellas que arriben conjuntamente con el viajero, consignadas a un tercero, siempre que su valor FOB facturado no exceda de US \$ 1.000 y pertenezcan a una sola persona natural o jurídica.

1.5 SUSTITUYENSE el párrafo primero y segundo del numeral 12.4.3 por los siguientes:

12.4.3. Tramitación de DIPS presentadas por Empresas de Correo Rápido

La importación de mercancías hasta por un valor de US \$ 1.000 FOB, se formalizará mediante una Declaración de Ingreso (DIPS) (Anexo N° 18). La declaración deberá ser provista y suscrita por un representante autorizado de la Empresa de Correo Rápido o Courier o por un despachador de Aduana.

La importación de las mercancías que superen el límite de US \$ 1.000 FOB facturado, deberá formalizarse mediante Declaración de Ingreso.

1.6 SUSTITUYESE el párrafo primero del numeral 3.1. del Apéndice I, por el siguiente:

En la confección de las DIN, se podrán agrupar mercancías de distinta clasificación arancelaria, hasta por una suma de valores FOB totales facturados de los productos a agrupar, que no supere los US\$ 1.000, independiente del valor de la factura que ampare el despacho.

2.- CAPITULO IV

2.1 SUSTITUYENSE las letras a) y c) del numeral 2.1.2 por las siguientes:

- a) Cuando el valor FOB de las mercancías sea hasta US \$ 2.000 o su equivalente en otras monedas.
- c) Rancho de exportación por un valor FOB hasta US \$ 2.000.

2.2 SUSTITUYENSE los párrafos primero y segundo del numeral 3.9 por los siguientes:

Las operaciones hasta US \$ 2.000 FOB que posteriormente presenten un DUS-Legalización, deberán ajustarse a las instrucciones generales, debiendo ser tramitadas por un despachador.

Tratándose de operaciones hasta US \$ 2.000 FOB, en que no se transmitirá un segundo mensaje, se deberá proceder de acuerdo a los procedimientos establecidos para la "salida de mercancías simplificada" (numeral 14 de este Capítulo).

2.3 AGREGUESE al numeral 3.10 el literal i) y apartado final siguientes:

- i) Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (DATPA), en caso que se cancele o abone mercancía ingresada bajo dicho régimen.

No se exigirá factura comercial en el siguiente caso:

- Mercancías por un valor hasta US\$ 2.000 FOB sin carácter comercial. Se presentará declaración jurada simple del consignante de las mercancías.

2.4 SUSTITUYESE el párrafo séptimo letra c) del numeral 8.5 por el siguiente:

Cuando se trate de envíos sin carácter comercial, hasta US\$ 2.000 FOB, se aceptará una Declaración Jurada Simple del valor de las especies.

2.5. SUSTITUYESE el párrafo 3 del apartado "Aceptación a Trámite del DUS" del numeral 13.1.2 por el siguiente:

En los embarques hasta por un valor de US\$ 2.000 FOB, el DUS podrá ser presentado para su "Aceptación a Trámite" por el consignante, sin necesidad de intervención de despachador. En este caso, no se tramitará DUS - legalización. Si se optare por tramitar sin despachador, el DUS quedará afinado, cumplido el plazo de vigencia del documento, incluidas prórrogas si las hubiere, aunque haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria.

2.6. SUSTITUYENSE los apartados 1 y 2 de la letra a) del numeral 13.1.3 por el siguiente:

- En este caso y siempre que el valor de las mercancías sea hasta US\$ 2.000 FOB, el DUS - Aceptación a Trámite podrá ser tramitado directamente por el proveedor de nave o aeronave o por un despachador de aduana, debiendo ajustarse a las normas para la aceptación a trámite del DUS, ingreso a zona primaria y autorización de salida de los numerales 4 y 5 de este Capítulo.

En caso de rancho hasta US\$ 2.000 FOB tramitado directamente por los proveedores de nave, el DUS quedará cancelado al momento que Aduana otorgue la "autorización de salida" a la operación y siempre que no exista diferencia entre lo consignado en el DUS aceptación a trámite y lo ingresado a zona primaria. En este caso, no se tramitará DUS - Legalización.

2.7. SUSTITUYESE el numeral 13.2.3. por el siguiente:

Cuando el valor FOB del servicio prestado no supere los US\$ 2.000, en reemplazo del DUS podrá tramitarse un DUSI.

2.8 SUSTITUYESE el párrafo segundo del numeral 13.3. por el siguiente:

El embarque de muestras sin carácter comercial hasta un valor de US\$ 1.000, será autorizado por la Unidad de Control en zona primaria, previa presentación de la factura comercial.

2.9 SUSTITUYESE el párrafo primero del numeral 13.4.1.4 por el siguiente:

Si se tratare de operaciones hasta US\$ 2.000 FOB, en que no interviniera despachador, el documento será confeccionado por el Servicio, conforme a las instrucciones generales del tipo de operación código 201, con las siguientes particularidades:

2.10 SUSTITUYENSE los párrafos primero y cuarto del numeral 13.5.1 por el siguiente:

La exportación de mercancías por empresas de correo rápido hasta por un valor de US\$ 2.000 FOB, se podrá verificar mediante una Orden de Embarque (Anexo N° 39), documento que será proporcionado por la empresa y suscrito por ésta, sin que sea necesaria la intervención de despachador.

Las mercancías que excedan los límites del valor de US\$ 2.000 FOB, deberán someterse al régimen general de exportaciones.

2.11 SUSTITUYESE el numeral 13.6.1 por el siguiente:

La exportación de mercancías por vía postal hasta por un valor FOB de US\$ 2.000, se podrá verificar mediante el documento denominado "Declaración de Aduana", el que será proporcionado por la Empresa de Correos y suscrito por el interesado, sin que sea necesaria la intervención de despachador. Las mercancías amparadas por estas declaraciones, podrán ser objeto de examen físico.

2.12 SUSTITUYESE el numeral 13.6.4 por el siguiente:

La exportación de mercancías por vía postal cuyo valor exceda de US\$ 2.000 FOB, deber ser tramitada por un Agente de Aduana.

2.13 SUSTITUYENSE la letra b), c) y d) del numeral 14.2 por las siguientes:

- b) Mercancías de carácter comercial, hasta US\$ 2.000 FOB o su equivalente.
- c) Mercancías sin carácter comercial, ya sea que se trate de:
 - Efectos personales y/o menajes de casa hasta por el monto de US\$ 2.000 FOB.
 - Mercancías de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, para el abastecimiento de sus misiones en el extranjero y para la reparación y reposición de materiales y equipo.
 - Mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe, calamidad pública o reconstrucción nacional.
 - Efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de las misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales extranjeros acreditadas en el país, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios.

- Equipaje y/o menaje de casa hasta por un monto de US \$5.000 FOB, por cada miembro del grupo familiar.

d) Servicios calificados como exportación, cuyo valor FOB no supere los US\$ 2.000.

2.14 SUSTITUYENSE los apartados letras b); c); d) y k) del numeral 14.3.1 por las siguientes

b) Copia de la factura comercial o factura pro forma del proveedor, o una declaración del consignante, según se trate de operaciones con o sin carácter comercial, que indiquen que el valor de las mercancías, no supera los US\$ 2.000 FOB.

c) Copia de la factura comercial o solicitud de registro factura, extendida a nombre del consignante y con la individualización de la mercancía, si se tratare de mercancías de hasta un valor de US\$ 2.000 FOB, que lleven o porten los viajeros. A falta de los referidos documentos, se podrá acompañar boleta de compraventa o declaración jurada simple del viajero, que indiquen el valor de las mercancías.

d) Relación de especies, valoradas en dólares de los Estados Unidos de América, suscrita por el consignante, si se tratare de efectos personales y/o menajes de casa hasta por el monto de US\$ 2.000 FOB.

k) Factura comercial, cuando se trate de la exportación de un servicio calificado como tal por el Servicio Nacional de Aduanas, cuyo valor FOB no supere los US\$ 2.000.

2.15 SUSTITUYESE el párrafo segundo del numeral 14.3.3 por el siguiente:

No obstante lo anterior, en el caso de tratarse de la exportación de un servicio calificado como tal por el Servicio Nacional de Aduanas, cuyo valor FOB no supere los US\$ 2.000, deberá declararse el código arancelario 0025.0000.

2.16 SUSTITUYENSE en los párrafos que se indican del Apéndice I, los guarismos siguientes:

Empresas transportistas o agencias de naves o aeronaves

- Rancho de exportación hasta US\$ 2.000 FOB.

Proveedores de Nave o Aeronave

... y siempre que el valor de las mercancías sea hasta US\$ 2.000 FOB.

Empresas de Mudanzas Internacionales

- En el caso de efectos personales y/o menajes de casa hasta por el monto de US\$ 2.000 FOB o su equivalente en otras monedas, por cada miembro del grupo familiar

II.- Como consecuencia de lo anterior, reemplácense, las siguientes páginas: CAP.III-16; 19; 36; 39; 118; CAP.IV-3; 6; 7; 21; 33; 35; 38; 39; 40; 42; 44; 45 y 70, por las que se adjuntan a la presente Resolución.

III.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de marzo de 2008.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y
PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y SU TEXTO
INTEGRO EN LA PAGINA WEB DEL SERVICIO**

**SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

SMM/GFA/EVO

DISTRIBUCION:

Aduanas Arica/Punta Arenas
Sudirecciones y Deptos. DNA
Cámara Aduanera
ANAGENA A.G.
Cámara Marítima

6007

- 3) Importación de mercancías contenidas en encomiendas internacionales u otras piezas postales.
- 4) En las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen con ocasión del ingreso o reexpedición de mercancías hacia zona franca.
- 5) En todos aquellos casos que normas legales lo establezcan expresamente.
- 6) Las mercancías, calificadas por el Director como de despacho especial o sin carácter comercial, respecto de las destinaciones que se señalan:
 - a) Importación de mercancías acogidas a las partidas 0006; 0007; 0013; 0014; 0015; 0019; 0020; 0023; 0026 y 0029 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.
 - b) Importación de mercancías donadas con ocasión de catástrofes, calamidad pública al Estado, personas naturales o jurídicas, de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado y a las universidades reconocidas por el Estado.
 - c) Importación de mercancías cuyo valor FOB facturado no exceda de US \$ 1.000. En caso que el manifiesto ampare más de un conocimiento de embarque, guía aérea o documento que haga sus veces, para un mismo consignatario, éstos no podrán exceder en conjunto la cantidad antes señalada. (1)
 - d) Importación de mercancías que arriben conjuntamente con el viajero, consignadas a un tercero, siempre que su valor FOB facturado no exceda de US \$ 1.000 y pertenezcan a una sola persona natural o jurídica. (1)
 - e) Importación de mercancías al amparo del artículo 35 de la ley N° 13.039.
 - f) Importación de mercancías transportadas por las empresas de correo rápido, por un valor FOB hasta US \$ 1.000 facturado. (1)
 - g) Importación de mercancías ingresadas a la Isla de Pascua, procedentes del extranjero o de Zonas Francas, tengan o no carácter comercial, por un valor FOB hasta US \$ 1.000 facturado. (1)
 - h) Admisión Temporal de vehículos extranjeros de transporte de pasajeros que ingresen al país realizando viajes turísticos ocasionales en circuito cerrado.
 - i) Admisión Temporal de contenedores.
 - j) Admisión Temporal de películas y videograbaciones, consignadas a los canales de televisión.
 - k) Admisión Temporal de aeronaves civiles extranjeras con fines no comerciales.
 - l) Admisión Temporal de naves civiles extranjeras con fines no comerciales.
 - m) Admisión Temporal de vehículos de funcionarios de Embajadas acreditadas en nuestro país.

(1) Resolución N°0885-24.01.08

9.5. Salvo en los casos de destinaciones de transbordo y tránsito, las mercancías deben declararse separadamente según su clasificación arancelaria, y de acuerdo a una descripción libre estructurada o en base a descriptores específicos, según corresponda, pudiendo agruparse las mercancías, de conformidad a los criterios establecidos en el Apéndice I de este Capítulo.

9.5.1. Criterios de agrupación generales (en caso que las mercancías correspondan a una misma posición arancelaria):

Cuando la suma de los valores FOB totales facturados no superan los US \$ 5.000 las mercancías se deben describir en dos ítems:

En el primero se deben consignar todos los datos propios de las mercancías de que se trata, particularizando la de mayor valor FOB total facturado.

En el segundo se deben agrupar las demás mercancía, identificando a la de mayor valor FOB total de aquellas que se agrupan.

Cuando la suma de los valores FOB totales facturados superan los US \$ 5.000 las mercancías se deben describir de la siguiente forma:

- La cantidad de ítems a describir se obtendrá de dividir el valor FOB total en dólares, del grupo de mercancías facturado y de igual posición arancelaria, por US \$ 5.000. Las fracciones resultantes se deben aproximar al entero superior. En cada uno de los ítems resultantes se deberá describir de manera descendente y separadamente aquellas mercancías de mayor valor FOB, reservando el último ítem para agrupar las restantes mercancías de la misma posición.

9.5.2. Criterios de agrupación adicionales (en caso que las mercancías correspondan a distintas posiciones arancelarias), cuando la suma de los valores FOB totales facturados no supere los US \$ 1.000 FOB: (2)

Se deberá describir y clasificar el producto que en el grupo tenga el mayor valor FOB total facturado, pudiéndose utilizar esta modalidad sólo una vez para un mismo consignatario y conocimiento de embarque, o documento que haga sus veces, independiente del valor total de la factura.

Se deberá describir y clasificar conforme a la clasificación que corresponda a los repuestos o partes del aparato, máquina o dispositivo a que está destinado el set, conjunto, kit, juegos, etc., cuando no se detalla el valor de los elementos que conforman estos últimos.

9.5.3. En la importación de mercancías por empresas de correo rápido, hasta por un valor de US \$ 1.000, podrán agruparse declarando la partida arancelaria que corresponda al mayor valor FOB total facturado. (2)

Asimismo se pueden acoger a la modalidad señalada en el párrafo anterior, los reactivos químicos para análisis; las partes, piezas y accesorios de cualquier máquina o vehículo motorizado, cuando estén afectas a una misma tarifa arancelaria y/o impuesto adicional, debiéndose agrupar por cantidades facturadas de hasta US\$ 1.000 FOB. (1)

9.5.4. Los grupos deberán identificarse en la factura con el número del ítem que les corresponda en la respectiva declaración.

(1) Resolución N° 3357-27.06.06

(2) Resolución N° 0885-24.01.08

12. TRAMITACIÓN DE LA DIPS (DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN DE PAGO SIMULTÁNEO)

12.1. La importación de las mercancías podrá realizarse mediante Declaración de Importación de Pago Simultáneo, cuyo formulario será proporcionado por el despachador o por el Servicio de Aduanas, según intervenga o no despachador en su tramitación, en los siguientes casos:

- a) Las comprendidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero, con excepción de las señaladas en las partidas 0001; 0002; 0003; 0006; 0007; 0020; 0024; 0031; 0032 y 0033.
- b) Las donadas con ocasión de catástrofe, calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas, de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado y a las universidades reconocidas por el Estado.
- c) Aquellas cuyo valor FOB no exceda de US \$ 1.000 facturado, que lleguen por cualquier vía de transporte. En caso que el manifiesto ampare más de un conocimiento de embarque, guía aérea o documento que haga sus veces, para un mismo consignatario, éstos no podrán exceder en conjunto la cantidad antes señalada. En caso de exceder dicha cantidad, deberá presentarse una Declaración de Ingreso de trámite normal. (1)

Asimismo, podrán acogerse las mercancías importadas por personas extranjeras que tengan la calidad de "turistas", cuyo valor FOB no exceda de la cantidad señalada en el párrafo precedente, siempre que no tengan carácter comercial. Se entenderá que tienen carácter comercial, aquellos volúmenes de mercancías que se traen para vender, arrendar, distribuir o casos semejantes distintos del uso personal, dado que estas actividades comerciales lucrativas no pueden ser realizadas por turistas (artículos 44 y 48 decreto ley N° 1.094, D.O. 19.07.75).

Esta limitación no alcanza a los extranjeros que tengan calidad de "residentes temporarios", en la medida que cumplan con las normas de índole tributaria, fiscalizadas por el Servicio de Impuestos Internos, como es la iniciación de actividades y la obtención de Rol Único Tributario.

- d) Aquellas que arriben conjuntamente con el viajero, consignadas a un tercero, siempre que su valor FOB facturado no exceda de US \$ 1.000 y pertenezcan a una sola persona natural o jurídica. (1)

12.2. En estos casos no se requerirá intervención de despachador. Sin embargo, el interesado podrá solicitar a un despachador la confección y tramitación de la DIPS.

12.3. Documentos que sirven de base para la confección de la DIPS:

Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración son los que se indican en las letras a) cuando corresponda; b) cuando proceda; c); d); e); f); g); i); j) y k) del numeral 10.1 del presente capítulo y el pasaporte, cuando corresponda.

En caso de mercancías que porten consigo los viajeros, la factura comercial se podrá sustituir por una declaración jurada simple.

(1) Resolución N° 0885-24.01.08

12.4.1.2. Tratándose de transporte marítimo, el original del conocimiento de embarque deberá ser remitido por la Aduana por carta certificada a su emisor, a más tardar, el día hábil siguiente a la aceptación de la declaración. La Aduana deberá conservar una fotocopia de este documento visada por el Jefe de Unidad respectiva. (1)

12.4.2. Tramitación de las DIPS presentadas por los despachadores

Las DIPS presentadas por los despachadores podrán efectuarse por vía manual o mediante la transmisión electrónica de documentos. En este último caso, las declaraciones deberán cumplir con las instrucciones establecidas en el "Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de los Documentos". En todo caso, quedan excluidas de tramitación electrónica aquellas DIPS que amparen mercancías acogidas a alguna franquicia de la Sección 0 del Arancel Aduanero, con excepción de las partidas 0001; 0003; 0007 y 0016.

12.4.2.1. La presentación manual por despachadores de las DIPS, se deberá efectuar entre las 8:30 y 9:30 horas, mediante una Guía Entrega - Movimiento Interno, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 7 de este Compendio.

12.4.3. Tramitación de DIPS presentadas por Empresas de Correo Rápido

La importación de mercancías hasta por un valor de US \$ 1.000 FOB, se formalizará mediante una Declaración de Ingreso (DIPS) (Anexo N° 18). La declaración deberá ser provista y suscrita por un representante autorizado de la Empresa de Correo Rápido o Courier o por un Despachador de Aduana. (2)

La importación de las mercancías que superen los US \$ 1.000 FOB facturado, deberá formalizarse mediante Declaración de Ingreso. (2)

Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración son los que se indican en las letras a); c); d); e); f); g); i); y k) del N° 10.1 del presente Capítulo, pudiéndose reemplazar el Conocimiento de Embarque por la Guía Courier y la Papeleta de Recepción por el Manifiesto Courier, tratándose de la vía aérea. Con todo, el Servicio tendrá el derecho de comprobar la veracidad o la exactitud de la información, documentos o declaración presentados a efectos de valoración de las mercancías.

Para las mercancías ingresadas al país cuyo destino final sea la zona franca de Iquique o Punta Arenas, el trámite de importación deberá efectuarse en dichas Zonas de Tratamiento Aduanero Especial, de conformidad a las normas especiales que las rigen.

Las normas sobre las Empresas de Correo Rápido se encuentran en el Apéndice VII de este Capítulo.

(1) Resolución N° 3507-10.07.07

(2) Resolución N° 0885-24.01.08

3. NORMAS ADICIONALES PARA LA DESCRIPCION DE LAS DIN

Además de los criterios de agrupación contemplados anteriormente, se permitirá, para las DIN, los siguientes sistemas de agrupación de mercancías:

3.1 Agrupación de mercancías de distinta clasificación arancelaria en la DIN

En la confección de las DIN, se podrán agrupar mercancías de distinta clasificación arancelaria, hasta por una suma de valores FOB totales facturados de los productos a agrupar, que no supere los US \$ 1.000, independiente del valor de la factura que ampare el despacho. (1)

Cuando se utilice este sistema se deberá describir el producto que en el grupo tenga el mayor valor FOB total facturado, bajo la modalidad de descripción libre estructurada.

Esta modalidad de agrupación sólo se podrá utilizar una sola vez para un mismo consignatario y mismo conocimiento de embarque, independiente del valor total de la factura.

3.2 Descripción de mercancías que usualmente se comercializan como set, conjunto, kit, juegos, etc.

Los conjuntos de repuestos para maquinarias, aparatos o dispositivos que se venden como tales, y cuya utilización o destino sea el mantenimiento, modificación o reparación de éstas, descritos en la factura comercial como kit, set, conjunto, juego, etc., y que no detalla el valor de los elementos que lo conforman, podrán describirse en un solo ítem de la DIN, conforme a la clasificación que corresponda a los repuestos o partes del aparato, máquina o dispositivo a que estén destinados.

Siempre que se utilice esta modalidad deberá ocuparse la descripción libre estructurada, con la particularidad de señalar en el campo "Nombre" la expresión "Kit para reparación / modificación / mantención", según corresponda, y en el campo referido a la "Información Complementaria" la máquina, aparato o dispositivo al cual está destinada.

(1) Resolución N° 0885-24.01.08

2. PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AL SERVICIO

2.1. Generalidades

- 2.1.1.** Las mercancías para las destinaciones de Exportación, Reexportación y Salida Temporal deberán ser presentadas al Servicio a través del "Documento Único de Salida-Aceptación a Trámite"(DUS-AT).

Con la aceptación a trámite del DUS, se entiende que las mercancías han sido presentadas al Servicio, queda autorizado su ingreso a la zona primaria y su embarque o salida al exterior.

- 2.1.2.** El documento deberá ser confeccionado y presentado, por el Despachador de Aduana autorizado de acuerdo a lo señalado en el Apéndice I de este Capítulo.

No se requerirá la intervención de despachador en las siguientes situaciones:

- a) Cuando el valor FOB de las mercancías sea hasta US \$ 2.000 o su equivalente en otras monedas. (1)
- b) En el caso de equipaje y/o menaje de casa hasta por el monto de US \$ 5.000 FOB o su equivalente en otras monedas.
- c) Rancho de exportación por un valor FOB hasta US \$ 2.000. (1)
- d) Mercancías sin carácter comercial de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, para el abastecimiento de sus misiones en el extranjero y para la reparación y reposición de materiales y equipos.
- e) Mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe, calamidad pública.
- f) Efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de las misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales extranjeros residentes, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios.
- g) Reexportación de bienes, equipos y efectos de extranjeros que en su ingreso se hayan acogido a la Partida Arancelaria 0034 y/o hayan ingresado a Depósito Franco Antártico, cuyo consignatario sea la misma persona natural o jurídica a quien se le concedió la franquicia de ingreso en su oportunidad.
- h) Reexportación de películas cinematográficas y videograbaciones con imagen y/o sonido para las estaciones de televisión, que hubieren ingresado al país bajo régimen de admisión temporal.

(1) Resolución N° 0885-24.01.08

- e) Las mercancías sean embarcadas en sitios portuarios administrados por empresas distintas.
- f) Las mercancías se envíen a diversos consignatarios.
- g) Sólo sean partes de bultos.

En caso de salida de mercancías en pallet, contenedor o continentes similares, se deberán presentar tantos DUS como consignantes trasporten mercancías en aquellos continentes, debiendo el despachador consignar este hecho en el recuadro "Parcial" según instrucciones de llenado del DUS (Anexo N° 35).

- h) Se declaren mercancías de origen nacional y nacionalizadas.
- i) Se envíen al exterior mercancías en salida temporal, bajo distintas modalidades del régimen.
- j) Se cancelen o abonen distintos tipos de regímenes suspensivos.
- k) Se encuentren autorizadas a exportar por distintos tipos de autorizaciones.

En el caso de productos pesqueros autorizados por más de una "Notificación de Embarque de Productos Pesqueros de Exportación" (NEPPEX), tramitado ante el Servicio Nacional de Pesca, se deberá confeccionar un DUS por cada NEPPEX.

- l) Mercancías ingresadas al país, al amparo de más de una declaración de almacén particular o admisión temporal.

3.6. El DUS deberá ser confeccionado de acuerdo a las instrucciones específicas, dependiendo del tipo de operación del cual se trate, establecidas en el Anexo N° 35 del presente Compendio.

3.7. Sin perjuicio de que el DUS debe presentarse ante la Aduana por la cual vayan a salir las mercancías, en caso de operaciones, en que sea necesario por razones calificadas solicitar la "Autorización de Salida" en una Aduana distinta a la de salida efectiva de la mercancía, se deberá consignar en el campo "Aduana" del documento, el código y nombre de la Aduana que otorgará la "Autorización de Salida", y en el campo "Puerto de Embarque" se deberá consignar el código y nombre del puerto de salida efectivo de las mercancías del país.

3.8. Los valores que se consignen en el documento se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.

La equivalencia entre dicha moneda y otras monedas extranjeras, será la que para tal efecto fije el Banco Central de Chile, vigente a la fecha de aceptación del DUS.

3.9. Las operaciones de hasta US \$ 2.000 FOB que posteriormente presenten un DUS-Legalización, deberán ajustarse a las instrucciones generales, debiendo ser tramitadas por un despachador. (1)

Tratándose de operaciones hasta US \$ 2.000 FOB, en que no se transmitirá un segundo mensaje, se deberá proceder de acuerdo a los procedimientos establecidos para la "salida de mercancías simplificada" (numeral 14 de este Capítulo). (1)

(1) Resolución N° 0885-24.01.08

3.10. Para la confección del primer mensaje del DUS, el despachador debe contar con los siguientes documentos:

- a) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.
- b) Nota o instrucciones de embarque.
- c) Resolución o documento que autoriza la destinación, cuando proceda.
- d) Planilla de calibrado, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.
- e) Carta de Porte o documento que haga sus veces, en el caso de tráfico terrestre o ferroviario. (1)
- f) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 40.

Dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones podrán obtenerse en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior. El despachador deberá adjuntar una copia simple de éstos obtenida a través del sistema del organismo emisor de éstos.

- g) Certificaciones de análisis o de calidad, cuando proceda.
- h) Copia de la factura comercial emitida según las normas del Servicio de Impuestos Internos. En caso que al momento del primer envío no se cuente con este documento, se podrán sustituir por la Nota o Instrucciones de Embarque emitida por el exportador.
- i) Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (DATPA), en caso de que se cancele o abone mercancía ingresada bajo dicho régimen. (2)

No se exigirá factura comercial en el siguiente caso:

- Mercancías por un valor hasta US\$ 2.000 FOB sin carácter comercial. Se presentará declaración jurada simple del consignante de las mercancías. (2)

3.11. El precio unitario de las mercancías deberá expresarse en la unidad de medida correspondiente al código arancelario de éstas, según Anexo N° 51 de este Compendio.

El despachador deberá estimarla en caso que la factura comercial o demás documentos que sirvan de base para confeccionar el DUS, señalen otra unidad de medida.

3.12. En caso que el DUS ampare mercancías acogidas a un régimen suspensivo, se deberá señalar la información relativa a este régimen, según las instrucciones de llenado del documento. Lo anterior no se aplicará a los contenedores ingresados al país amparados por T.A.T.C.

(1) Resolución N° 3344-29.06.07

(2) Resolución N° 0885-24.01.08

Tratándose de exportaciones con la modalidad de venta “en consignación con mínimo a firme”, la factura deberá consignar el precio de mercado vigente en el lugar donde se realizará o concretará la venta de la mercancía, en cualquier día de la semana inmediatamente anterior a la fecha de tramitación del documento, no pudiendo en todo caso ser inferior al valor mínimo garantizado. Este valor, debe ser acreditable, es decir, se debe referir a informaciones que den a conocer los precios internacionales de las mercancías en los distintos mercados, pudiendo obtenerse a través de servicios de información especializados, publicaciones o boletines especializados y oficiales. El valor mínimo garantizado debe ser consignado en el recuadro “valor de la observación” del ítem, consignando como código de observación el 89.

En las ventas “en consignación libre”, que no cuenten con la factura comercial, debido a que la venta no se ha finiquitado, la factura podrá ser reemplazada por una factura pro-forma, la cual deberá indicar el precio de venta de acuerdo a las instrucciones del párrafo anterior.

En caso de exportación de productos mineros bajo la modalidad de venta “bajo condición” en que los precios se determinan en relación a la ley de fino, la factura comercial deberá consignar los valores que resultaren de la determinación de las leyes de fino obtenidas con ocasión del análisis efectuado al momento del embarque.

En caso que entre un productor y un exportador se convenga que este último deba efectuar ciertos procesos de acondicionamiento y / o preparación de las mercancías, ambos deberán emitir factura comercial por el monto de la exportación que a cada uno de ellos corresponda.

Cuando se trate de envíos sin carácter comercial, hasta US \$ 2.000 FOB, se aceptará una Declaración Jurada Simple del valor de las especies. (2)

Se podrá utilizar una factura pro-forma, en el caso de envíos al exterior para devolver mercancías nacionalizadas, en operaciones efectuadas por organizaciones sin fines de lucro o que no constituyan ventas al exterior. (1)

- d) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 40.

Dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones pueden ser obtenidas en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior, debiendo adjuntarse una copia simple de éstos obtenida de los sistemas de los organismos.

- e) Informes de peso e informes de calidad, emitidos por persona registrada para estos efectos ante el Servicio, tratándose de concentrado de cobre.
- f) Declaración de Salida Temporal, en caso que se cancelen o abonen mercancías que hayan salido bajo dicho régimen.
- g) Planilla de calibrage, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.
- h) Guía de despacho o documento que haga sus veces, con la cual se efectuó el ingreso de la mercancía a zona primaria.
- i) MIC/DTA o TIF/DTA, con la constancia de la salida efectiva de la mercancía del país, en el caso de tráfico terrestre y ferroviario, respectivamente.

(1) Resolución N° 4314-21.08.06

(2) Resolución N° 0885-24.01.08

13. PROCESOS ESPECIALES DE SALIDA DE MERCANCÍAS DEL PAÍS

13.1. Rancho

Se consideran mercancía de rancho, los combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías incluidas las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes que requieran las naves, aeronaves y también los vehículos destinados al transporte internacional, en estado de viajar, para su propio mantenimiento, conservación y perfeccionamiento.

En todo caso, no podrán exportarse mercancías importadas conforme a la Partida 0016 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

Las mercancías de rancho, podrán ser embarcadas para su entrega a naves o aeronaves que no se encuentren en el territorio nacional, debiendo indicarse en el DUS en los siguientes recuadros, lo que se indica:

- a) Vía de transporte: vía en la cual se transportan las mercancías al extranjero.
- b) Puerto de embarque: el código y nombre del puerto donde se autorizan a salir las mercancías.
- c) Nombre de la nave y número del viaje o vuelo: nombre y número de la nave a la cual van consignadas las mercancías.

13.1.1. Podrán exportar mercancías para rancho las empresas marítimas o aéreas o sus representantes (Agencias), para sus naves o aeronaves de transporte internacional.

13.1.2. La exportación de las mercancías de rancho, se tramitará conforme a las normas generales de esta destinación, con las siguientes particularidades.

- Aceptación a Trámite del DUS:

Los documentos para la confección del DUS para este tipo de operación son los señalados, en lo que corresponde, en el numeral 3.10 anterior.

Un ítem del documento podrá amparar mercancías que se clasifiquen en distintas partidas del Arancel Aduanero.

En los embarques hasta por un valor de hasta de US \$ 2.000 FOB, el DUS podrá ser presentado para su "Aceptación a Trámite" por el consignante, sin necesidad de intervención de despachador. En este caso, no se tramitará DUS- legalización. Si se optare por tramitar sin despachador, el DUS quedará afinado, cumplido el plazo de vigencia del documento, incluidas prórrogas si las hubiere, aunque haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria.

(1)

(1) Resolución N° 0885-24.01.08

- Embarque de las Mercancías:

El despachador será responsable de certificar la cantidad de mercancías, kilos y cantidad de bultos efectivamente embarcados, para lo cual deberá confrontar la información registrada por éste en el ingreso de las mercancías a zona primaria, con la respectiva factura comercial de la operación, la cual forma parte de los documentos de base del despacho y la información entregada por la nave o aeronave que hará uso del rancho, respecto al efectivo embarque de las mercancías.

La información de la cantidad de bultos, peso bruto y cantidad de mercancías efectivamente embarcadas o enviadas al exterior, será confirmada por el despachador en la legalización de la operación.

- Legalización:

Embarcada la mercancía, obtenida la certificación de que han sido recibidas por la empresa que hará uso de ellas, y contándose con todos los documentos de base, el despachador deberá tramitar el segundo mensaje del DUS.

Los documentos que sirven de base para confeccionar el DUS-Legalización son los señalados en el numeral 8.5, excluyéndose el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces y la guía de despacho. En la factura comercial deberá constar el ingreso de las mercancías a zona primaria.

13.1.3. Situaciones Especiales:

a) Mercancías vendidas directamente por los proveedores de naves o aeronaves de transporte internacional.

- En este caso y siempre que el valor de las mercancías sea hasta US \$ 2.000 FOB, el DUS-Aceptación a Trámite podrá ser tramitado directamente por el proveedor de nave o aeronave o por un despachador de aduana, debiendo ajustarse a las normas para la aceptación a trámite del DUS, ingreso a zona primaria y autorización de salida de los numerales 4 y 5 de este Capítulo. (1)

En caso de rancho hasta US \$ 2.000 FOB tramitado directamente por los proveedores de nave, el DUS quedará cancelado al momento que Aduana otorgue la "autorización de salida" a la operación y siempre que no exista diferencia entre lo consignado en el DUS aceptación a trámite y lo ingresado a zona primaria. En este caso, no se tramitará DUS-Legalización. (1)

- La presentación del DUS-Aceptación a trámite no le otorga al proveedor el carácter de exportador, teniendo tal calidad únicamente la empresa transportista o su agencia domiciliada en Chile.
- Para tramitar DUS-Aceptación a trámite los proveedores de naves o aeronaves deberán encontrarse previamente inscritos en el

(1) Resolución N° 0885-24.01.08

13.2.2.1. Servicios remitidos al exterior contenidos en un bien corporal mueble (1)

Deberá presentarse un DUS Aceptación a Trámite y Legalización.

El soporte del servicio sólo podrá ser remitido al exterior, una vez aprobado el respectivo DUS Aceptación a Trámite.

En caso que el bien que contenga o soporte el servicio exportado se encuentre amparado por una declaración de admisión temporal, ésta deberá ser cancelada conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de tramitar el DUS- Legalización. Cuando se presente esta situación, el DUS-Legalización de reexportación que ampara el envío al exterior de la mercancía en admisión temporal, servirá de base para la confección del DUS-Legalización del servicio calificado como exportación.

13.2.2.2. Servicios remitidos al exterior no contenidos en un bien corporal mueble (1)

Los servicios calificados como exportación podrán ser remitidos al exterior por medios físicos o cualquier medio electrónico, tales como correo electrónico, portal o sitio de Internet y servicios “ftp” (file transfer protocol), debiendo el exportador mantener un registro de cada operación que permita acreditar la efectiva prestación del servicio y su envío al exterior.

En estos casos, sólo deberá presentarse un DUS-Legalización, señalándose a nivel de ítem, el código de observación 82 y la expresión “Servicio sin soporte material”.

El DUS-Legalización deberá tramitarse dentro del plazo de 40 días siguientes, contado desde la fecha de emisión de la factura respectiva.

Cuando se generen dos o más facturas en el mismo mes, podrá presentarse un DUS-Legalización por todas las facturas generadas en un mes calendario, siempre que tengan un mismo país de destino. En estos casos, el número y fecha de cada una de las facturas consideradas en el DUS deberán ser detalladas en el recuadro “Observaciones Generales” de este documento. Este deberá presentarse dentro de los 10 primeros días corridos del mes siguiente a la fecha de emisión de las facturas que ampara.

13.2.3. Cuando el valor FOB del servicio prestado no supere los US\$ 2.000, en reemplazo del DUS podrá tramitarse un DUSSI. (1) (2)

(1) Resolución N° 3252-25.06.07

(2) Resolución N° 0885-24.01.08

13.2.4. Los DUSI y los DUS, sean Aceptación a Trámite o Legalización, deberán confeccionarse de acuerdo a las instrucciones contenidas en el presente Capítulo y Anexo N° 35 de este Compendio. (1)

13.2.5. Como valor FOB del servicio, deberá considerarse el valor de transacción, el que deberá estar amparado por la respectiva factura. (1)

13.3. Muestras sin Carácter Comercial

La Aduana considera como muestras sin carácter comercial, aquellas mercancías de mínimo valor y que se exportan sólo para obtener pedidos de las mismas, desde el exterior. Se consideran también, las muestras científicas que provienen del trabajo de investigación científica efectuada en territorio antártico chileno.

El embarque de muestras sin carácter comercial hasta un valor FOB de US \$ 1.000, será autorizado por la Unidad de Control en zona primaria, previa presentación de la factura comercial. (2)

Estas operaciones serán autorizadas con o sin examen físico.

Una copia de la respectiva factura quedará en poder del Servicio.

(1) Resolución N° 3252-25.06.07

(2) Resolución N° 0885-24.01.08

13.4. Energía Eléctrica

13.4.1. La exportación de energía eléctrica se tramitará conforme a las instrucciones generales, con las particularidades que se indican:

13.4.1.1. Se deberá confeccionar un DUS-AT, con indicación de las cantidades aproximadas que se enviarán al exterior (dentro del plazo general de embarque), debiendo presentarse al finalizar dicho plazo (25 días), la factura por lo efectivamente enviado.

13.4.1.2. En la confección del DUS-AT y DUS-Legalización, se deberá omitir en los cuadros correspondientes, la indicación del RUT; nombre y país de la compañía transportadora, RUT y nombre del emisor del documento de transporte; nombre de la nave y número del viaje, consignando en este caso además el código observación 81.

13.4.1.3. La Autorización de Salida será otorgada con la presentación del DUS y la factura comercial, lo cual deberá realizarse dentro del plazo de 25 días, autorizados para el embarque de las mercancías.

13.4.1.4. Si se tratare de operaciones hasta US \$ 2.000 FOB, en que no interviniere despachador, el documento será confeccionado por el Servicio, conforme a las instrucciones generales del tipo de operación código 201, con las siguientes particularidades: (1)

- El DUS-AT se debe confeccionar con las cantidades aproximadas que se enviarán al exterior.
- El plazo para enviar al exterior, será de 45 días.

13.5. Exportación de las mercancías transportadas por las empresas de correo rápido

13.5.1. La exportación de mercancías por empresas de correo rápido hasta por un valor de US \$ 2.000 FOB, se podrá verificar mediante una "Orden de Embarque" (Anexo N° 39), documento que será proporcionado por la empresa y suscrito por esta, sin que sea necesaria la intervención de despachador. (1)

Las mercancías amparadas por este documento, podrán ser objeto de examen físico.

En la Orden de Embarque, se deberá clasificar la mercancía que dentro del grupo tenga el mayor valor unitario.

Las mercancías que excedan los límites del valor de US \$ 2.000 FOB, deberán someterse al régimen general de exportaciones. (1)

(1) Resolución N° 0885-24.01.08

Alternativamente, la empresa podrá requerir ante la Aduana, una vez autorizadas las Órdenes de Embarque, que el compartimiento de carga sea sellado. En estos casos, la Aduana dejará constancia del número de identificación de los sellos en el Manifiesto de Salida, debiendo el funcionario de control fronterizo remitirse a verificar que tales sellos se encuentren intactos y que su individualización sea coincidente con lo consignado en el referido documento. Si se detectare que los sellos no corresponden a lo consignado en el Manifiesto o presenten evidencias de haber sido violentados, se procederá a verificar externamente el estado o condición de los bultos. Si no se verificaren irregularidades, se autorizará la salida de las mercancías, no obstante deberán ponerse los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana para los efectos de que ponderen si esta irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

Autorizada la salida del vehículo y las mercancías, el funcionario del control fronterizo otorgará el cumplimiento de las Órdenes de Embarque.

13.6. Exportación Vía Postal

- 13.6.1.** La exportación de mercancías por vía postal hasta por un valor FOB de US \$ 2.000, se podrá verificar mediante el documento denominado "Declaración de Aduana", el que será proporcionado por la Empresa de Correos y suscrito por el interesado, sin que sea necesaria la intervención de despachador. Las mercancías amparadas por estas declaraciones, podrán ser objeto de examen físico. (1)
- 13.6.2.** La exportación por esta vía se ceñirá al Reglamento de Internación y Exportación Vía Postal.
- 13.6.3.** Mensualmente, la Empresa de Correos deberá remitir a la Aduana, copia de las Declaraciones de Aduana tramitadas durante el mes anterior e informar la cantidad total de "pequeños paquetes", los que conforme al reglamento no requieren de Boletín de Expedición ni Declaración de Aduana.
- 13.6.4.** La exportación de mercancías por vía postal cuyo valor exceda de US \$ 2.000 FOB, debe ser tramitada por un Agente de Aduana. (1)

13.7. Exportación de Pallets Reutilizables

Se consideran Pallets reutilizables aquella plataforma o embalaje (ballet), sobre la cual se acondiciona la fruta chilena que se envía al extranjero u otra mercancía de exportación, que además pueden ser utilizados en nuevos envíos y reenvíos de mercancías.

El exportador debe solicitar al Servicio de Aduanas se califique a los pallets especiales como una mercancía distinta de aquella que se acondiciona en los mismos, con indicación de las especificaciones técnicas. Esta autorización debe ser renovada anualmente.

(1) Resolución N° 0885-24.01.08

14. DOCUMENTO ÚNICO DE SALIDA SIMPLIFICADA (DUSSI)

14.1. Cuando sea procedente de acuerdo a las instrucciones, se podrán exportar determinadas mercancías con una tramitación simplificada, mediante un DUSI, sin necesidad de tramitar un DUS-Legalización y sin intervención de despachador.

14.2 Procedencia:

- a) No se trate de exportaciones que requieren de DUS-Legalización.
- b) Mercancías de carácter comercial, hasta US \$ 2.000 FOB o su equivalente. (3)
- c) Mercancías sin carácter comercial, ya sea que se trate de:
 - Efectos personales y/o menajes de casa hasta por el monto de US \$ 2.000 FOB. (3)
 - Mercancías de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, para el abastecimiento de sus misiones en el extranjero y para la reparación y reposición de materiales y equipo.
 - Mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe, calamidad pública o reconstrucción nacional.
 - Efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de las misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales extranjeros acreditadas en el país, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios.
 - Equipaje y/o menaje de casa hasta por un monto de US\$ 5.000 FOB, por cada miembro del grupo familiar. (1)
- d) Servicios calificados como exportación, cuyo valor FOB no supere los US\$ 2.000. (2) (3)

14.3. Confección del DUSI:

14.3.1. Los documentos que sirven de base para la confección, son los siguientes:

- a) RUT o Pasaporte.
- b) Copia de la factura comercial o factura pro forma del proveedor, o una declaración del consignante, según se trate de operaciones con o sin carácter comercial, que indiquen que el valor de las mercancías, no supera los US \$ 2.000 FOB. (3)
- c) Copia de la factura comercial o solicitud de registro factura, extendida a nombre del consignante y con la individualización de la mercancía, si se tratare de mercancías de hasta un valor de US \$ 2.000 FOB, que lleven o porten los viajeros. A falta de los referidos documentos, se podrá acompañar boleto de compraventa o declaración jurada simple del viajero, que indiquen el valor de las mercancías. (3)
- d) Relación de especies, valoradas en dólares de los Estados Unidos de América, suscrita por el consignante, si se tratare de efectos personales y/o menajes de casa hasta por el monto de US \$ 2.000 FOB. (3)

(1) Resolución N° 3357-27.06.06

(2) Resolución N° 3252-25.06.07

(3) Resolución N° 0885-24.01.08

- e) Certificado extendido por el Ministerio del Interior, si se trata de mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe o calamidad pública. Esta certificación deberá ser consignada en el recuadro “vistos buenos” del documento, con el código 17, indicando además el número y fecha del certificado.
- f) Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, si se tratara de efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de las misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales acreditados en el país, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios. Esta certificación deberá ser consignada en el recuadro “vistos buenos” del documento, con el código 15, indicando además el número y fecha del formulario de exportación.
- g) Visaciones, autorizaciones y exigencias, de conformidad al Anexo N° 40 de este Compendio.
- h) Mandato para despachar, en caso que la operación sea tramitada por Agente de Aduana o Agente de Cabotaje y Exportación.
- i) Instrucción de embarque en caso que la operación sea tramitada por despachador.
- j) Poder Notarial del consignante o dueño de la mercancía, si se tratara de menaje de casa y efectos personales de personas, tramitados por empresas de mudanza internacionales.
- k) Factura comercial, cuando se trate de la exportación de un servicio calificado como tal por el Servicio Nacional de Aduanas, cuyo valor FOB no supere los US\$ 2.000. (1) (2)

14.3.2 En caso que el DUS para este tipo de operación sea confeccionado y suscrito por un despachador de aduana o por una empresa de menaje internacional, los documentos antes enunciados deben ser archivados en la carpeta de despacho de la operación, por espacio de 5 años.

El exportador de servicios deberá conservar a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, para los efectos de control y fiscalización de la operación, la totalidad de los antecedentes de respaldo, por un plazo de cinco (5) años, a contar del primer día del año calendario siguiente a aquel de la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, conforme al artículo 7º de la Ordenanza de Aduanas. (1)

14.3.3 No será exigible el código arancelario para este tipo de operación. La descripción de mercancías se hará considerando aquella que, dentro del conjunto, tenga el mayor valor.

No obstante lo anterior, en el caso de tratarse de la exportación de un servicio calificado como tal por el Servicio Nacional de Aduanas, cuyo valor FOB no supere los US\$ 2.000, deberá declararse el código arancelario 0025.0000. (1) (2)

(1) Resolución N° 3252-25.06.07

(2) Resolución N° 0885-24.01.08

3. OTROS USUARIOS AUTORIZADOS A TRAMITAR DUS

Empresas transportistas o agencias de naves o aeronaves

Las empresas transportistas o agencias de naves o aeronaves con residencia en Chile podrán tramitar Documentos Únicos de Salida vía electrónica siempre que se trate de los siguientes tipos de operación:

- Rancho de exportación de hasta US \$ 2.000 FOB. (1)
- Salida de mercancías sin carácter comercial.

Operadores de Contenedor

Los operadores de contenedores autorizados como tal por el Servicio Nacional de Aduanas podrán tramitar Documentos Únicos de Salida, en forma electrónica de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto, sólo para el tipo de operación "Salida de mercancías sin carácter comercial" Cuando saquen del país contenedores vacíos.

Proveedores de Nave o Aeronave

Los proveedores de naves o aeronaves de transporte internacional registrados en el "Registro Nacional de Proveedores de Naves y Aeronaves de Transporte Internacional" podrán tramitar Documentos Únicos de Salida en forma electrónica cuando se trate del tipo de operación "Rancho de Exportación" y siempre que el valor de las mercancías sea hasta US \$ 2.000 FOB. (1)

Empresas de Mudanzas Internacionales

Las empresas de mudanzas internacionales especializadas con residencia en Chile podrán tramitar Documentos Únicos de Salida vía electrónica con el tipo de operación "Salida de mercancías sin carácter comercial", siempre que se cumpla lo siguiente:

- a) Se trate de los siguientes casos:
 - Efectos personales y menaje de casa de diplomáticos.
 - En el caso de efectos personales y/o menajes de casa hasta por el monto de US\$ 2.000 FOB o su equivalente en otras monedas, por cada miembro del grupo familiar. (1)
- b) La empresa cuente con autorización expresa del consignante o dueño de la mercancía, lo cual se otorgará mediante Poder Notarial a la empresa para que efectúe la gestión necesaria para la salida legal de las mercancías del país.

Procedimiento para obtener o cancelar password

Estas empresas deberán estar registradas y autorizadas a operar en forma electrónica por el Departamento de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización.

(1) Resolución N° 0885-24.01.08